



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 1996 46662 00

1. En atención a la solicitud cursada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad**, en el oficio No. 0703 visible en el archivo digital 8 de este expediente, es del caso, ordenar que por secretaría, se expidan nuevamente con destino a esa sede judicial los oficios que había sido ordenados dentro del proveído de fecha 12 de marzo del año 2015 que terminó el proceso por desistimiento tácito (Pdf. 10), y que atañen a la puesta a disposición en favor de ese juzgado y para el proceso con radicado No. **500014003002 2003 00726 00**, de la totalidad de las cautelas aquí materializadas.

Con todo, dentro del oficio que para el efecto sea expedido con destino al juzgado solicitante, indíquese, que la orden de poner a disposición las medidas cautelares materializadas en este asunto, ya le había sido comunicada a ese despacho mediante oficio radicado ante esa sede en fecha 28 de abril de 2015 (Pdf. 10).

Por secretaría, procédase de conformidad.

2. Téngase en cuenta que los petitorios de desarchivar y expedición de oficios que habían sido cursados en este asunto por el profesional del derecho Luis Eduardo Vargas Prada (Pdf. 1, 3 y 5) fueron absueltos por la secretaría de este juzgado, tal y como se divide en los archivos digitales 2, 4, 6 y 7 del expediente.

Con todo, precítese que las medidas cautelares aquí materializadas fueron puestas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, tal y como fue puesto en conocimiento del solicitante, autoridad que ostenta competencia sobre las mismas desde el 28 de abril de 2015, fecha en la que le fue informada la medida puesta a disposición, y por tanto, cualquier petición sobre su levantamiento debe imperiosamente ser resuelta por esa sede y no por este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e600b7ff28294594c9abfa546129639e3d9df486e79b31a9a85f52b128996b2e**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 50001310300220140044700

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por omisión y cambio de palabras en que se incurrió en los numerales 2 y 3, inciso 2, de la providencia que antecede (A.79), en el sentido de indicar que:

1. La cédula catastral del inmueble a rematar corresponde a 50001010101840006901 y no 5000010101840006901, como allí había quedado consignado.
2. El número de radicado del proceso que adelanta **Edificio Bellavista** contra **C & R Sociedad en CS**, ante el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio**, corresponde a **20160057000**. Téngase en cuenta que en la comunicación remitida por la secretaria al referido despacho judicial (A.82), se incluyó de forma correcta el número de radicado del expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e521b39366fad2253e1d312f7829217408c3595285788dcf84e472b84a5f44b9**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2015 00508 00 C2

1. Téngase en cuenta que el petitorio realizado por la **Fiscalía General de la Nación** visible en el archivo digital 53 de este cuaderno, fue debidamente absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se denota en el archivo 54.

2. Agréguese al expediente, la documental aportada por el apoderado del demandante dentro de la demanda principal, visible en el archivo digital 52; no obstante, atendiendo la situación que se presentó con el vehículo de placas **SUC-293**, es del caso ordenarle a la parte ejecutante que aporte certificado de libertad y tradición actualizado a la fecha. Esto, a efectos de corroborar el registro de la medida de embargo sobre el mentado automotor.

Mención anterior, con la que se resuelve el petitorio que había sido incoado por el mandatario actor en el memorial visible en el archivo digital 52.

3. Ahora bien, atendiendo la manifestación que había sido suministrada por la **Policía Nacional Dependencia Grupo Investigativo Criminalística Mevil de la Unidad Metropolitana de esta ciudad**, visible en el archivo digital 33 de este cuaderno, en la que indicaban que la medida de inmovilización emanada de esta sede judicial obraba vigente, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la materialización de la mentada inmovilización, o del paradero del rodante aquí embargado, es del caso ordenar:

a. Requírase a la **Sijin – División de Automotores**, y a la **Unidad Metropolitana de la Policía Nacional de esta ciudad**, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan indicar el trámite dado a la medida de inmovilización que fue emitida por este juzgado, ordenada en auto calendado del 27 de enero de 2020 (Fl. 94 Pdf. 1 C2), si a la fecha la misma obra materializada, y de ser así, se sirvan aportar las constancias respectivas. Así mismo, en caso de que sea otra dependencia a la que le corresponda emitir la respectiva respuesta, deberán las exhortadas reenviar la solicitud para lo de su competencia a dichas dependencias, quienes dentro del término antes aludido deberá emitir la contestación pertinente.

Por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y remítanse por el medio más expedito. Envíense con copia a los apoderados de la parte ejecutante dentro de las demandas principal y acumuladas, a quienes les compete también la materialización del exhorto, esto a efectos de tener certeza sobre la situación actual del rodante sobre el que



se decretó la medida cautelar de embargo. De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

4. Téngase en cuenta la constancia de títulos expedida por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo digital 56 de este cuaderno.

5. Previo a emitir la decisión que corresponda frente a la solicitud de entrega de dineros efectuada por el apoderado de la parte ejecutante dentro de la demanda principal (archivo digital 55), observa esta sede judicial que en el presente asunto, si bien se expidió el oficio con destino a la **Dian**, conforme se divisa en el Fl. 12 del Pdf. 1 del cuaderno 1, lo cierto es que el mismo fue aparentemente retirado por la parte interesada, sin que obre constancia de su efectiva tramitación.

Conforme a lo anterior, se ordena que por secretaría, se libre nuevamente comunicación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario, y la misma sea remitida directamente por esta sede a esa entidad. Esto, en aras de establecer lo pertinente frente a lo normado en el art. 465 del C. G. del P., previo a ordenar pago alguno en este asunto.

Por secretaría, procédase de conformidad.

6. Con todo, y una vez se resuelva lo pertinente sobre la entrega de dineros petitionada, deberá tenerse en cuenta la pluralidad de acreedores que aquí obran, y lo dispuesto en el art. 2509 del Código Civil.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a339df73878f4430aa3788e9151d3b6596199bee3be02cb87e98dbcf628ca6e**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2016 00222 00

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en fallo proferido en fecha 10 de octubre de 2018 (Pdf. 1 C1), que **confirmó la sentencia** dictada por este juzgado en fecha 2 de abril de 2018, esto, conforme a la devolución de las diligencias determinada por esa Corporación mediante proveído del 5 de mayo de 2023.

2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a las ordenes impartidas en los numerales 2 de los resuelve de los fallos dictados en primera y segunda instancia, así como en el numeral 2 del resuelve del proveído proferido por la Corte Suprema de Justicia calendado del 19 de diciembre del año 2022 (Pdf. 3) que declaró bien denegado el recurso de casación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f8ddc6a31f3233bec39da6ccd6976a5fc73f1febb45067a4b236af911e4ca**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00230 00 C1

1. Agréguese y póngase en conocimiento de los intervinientes, el oficio No. 1030-19.18/0072 allegado por la **Alcaldía Municipal de Villavicencio**, en cumplimiento del exhorto realizado en el numeral 3 del proveído de fecha 17 de febrero de 2022 (Pdf. 8). La información allí determinada será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. Téngase en cuenta que dentro del término procesal oportuno, el apoderado de la parte demandante describió las excepciones de mérito y previas propuestas por el demandado **Eduardo Malpica Malpica**, conforme se divide en los archivos digitales 36 de este cuaderno y 3 del cuaderno No. 2. Esto, en virtud de los traslados secretariales surtidos (Pdf. 2 C2 y 35 C1).

3. Agréguese al expediente la documental aportada por el extremo actor visible en el archivo digital 38 de este cuaderno.

Ahora bien, atendiendo que dentro del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-15391**, aún se encuentra inscrita la hipoteca registrada en la anotación No. 12, lo que haría imperioso el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del proveído de fecha 23 de noviembre de 2022 (Pdf. 32), esta sede judicial, en aras de establecer la realidad registral del folio atinente al predio sobre el que recae esta acción ordena:

a. Requierase al extremo actor, a efectos de que aporte al plenario el certificado de vigencia de la Escritura Pública 2909 del 22 de mayo de 1998, que deberá ser expedido por la **Notaría Primera del Circulo de Villavicencio**.

b. En virtud de lo señalado en el memorial visible en el archivo digital 38 del expediente, y atendiendo lo ordenado en el numeral 5 del proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, se requiere a la parte demandante a efectos de que aporte al plenario certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de la litis, en el que se constate el levantamiento de la hipoteca registrada en su anotación No. 12.

Lo anterior, deberá surtirse dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de aplicar la figura de que trata el art. 317 del C. G. del P., pues la actuación exhortada es requerida imperiosamente a efectos de dar continuidad al trámite.



4. Agréguese el memorial allegado por la parte demandada (archivo digital 39).
5. Una vez aportada la documentación requerida en el numeral 3 de esta providencia, se emitirá la decisión que en derecho corresponda frente a las excepciones previas incoadas por el demandado **Eduardo Malpica Malpica**, y lo pertinente a la continuación de este asunto, de ser ello posible.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 30/05/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf5e4c391f3b6bef1385e83ea7cb017daa46b7b9df4d4a6a26a68eefa830e59**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220200019100 C.2

Ateniendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, el remanente del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-181432** se consideró embargado a favor del proceso 110014003071-2018-00683-00, porque el **Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio** al inscribir el embargo aquí decretado sobre el referido fundo, simultáneamente, canceló la medida de igual naturaleza que se hallaba vigente respecto del aludido proceso, decretada en el trámite ejecutivo promovido por **A&Q Ingeniería y Construcciones SAS** contra de **Inversiones Escobar Murcia y Cía. S. en C. S.** que se tramita ante el Juzgado **71 Civil Municipal de Bogotá** (A.58 y 60). En consecuencia, se ordena a la secretaría oficiar al referido despacho a fin de que precise el estado actual del aludido compulsorio, en procura de poner a su disposición los remanentes.

De no obtenerse respuesta reitérese el exhorto hasta tanto sea contestado, una vez ocurra ello, por secretaría acátese lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia emitida el 29 de marzo de 2023 (A.71).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3333d9ccffa3b6ccb1b7f8d8001e8eebeeba7b0b2424c7757a4d14edbf1d3c**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210021300

1. Para los efectos procesales a que haya lugar, se deja constancia que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** inscribió la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **230-154273** de propiedad de **Tito Ernesto Martínez Pinzón** (A.43)

2. Se requiere a la **Electrificadora del Meta SA ESP** para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, materialice el acto de enteramiento personal del demandado **Tito Ernesto Martínez Pinzón**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53388c1ef6b889facf3181e2bcc62e9f816a3e6c446c405d284d8bb42c100d61**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 **2021 00222 00**

1. Agréguese al expediente, las comunicaciones allegadas por el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Dian, visibles en los archivos digitales 18 al 22 del expediente.

2. Requírase al extremo actor, para que proceda a surtir la notificación de la **totalidad** de los demandados, conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., a las direcciones adosadas al expediente, puestas de presente en proveídos del 7 de septiembre y 12 de octubre de 2022, así como a las direcciones aludidas por la Dian dentro de la contestación allegada (Pdf. 22).

Recálquesele al mandatario, que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, aportando los anexos pertinentes, los respectivos acuses de lectura o las constancias de apertura de los mensajes de datos, tratándose de direcciones electrónicas, así como tener en cuenta las previsiones realizadas en auto de fecha 7 de septiembre de 2022 (Pdf. 12).

Trámites que deberán ser realizados dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., y tener por desistida tácitamente la acción impetrada.

Póngase de presente, que pese a los múltiples requerimientos, el extremo actor, no ha aportado constancia alguna que dé cuenta de los trámites de notificación que tanto le han sido exhortados, para la notificación de las personas jurídicas, y las personas naturales que componen al extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/05/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a48f38c01cf5463a021483826415ef3f3d41eb49fd07c3951362e93768e28**

Documento generado en 29/05/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210026700

1. Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades financieras a la cautela aquí decretada (A.32 a 37).
2. Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado **Ricardo Gómez Gutiérrez**, decretado por el Juzgado **Noveno Civil Municipal de Villavicencio**, comunicado en oficio 540 de 3 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo que allí promovió el **Banco Agrario de Colombia** (A.38). Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c33d8f622c66d83841da30896febf38832db76ef10c3e05885d96c43b012f8**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002202300002400

1. En los términos y para los efectos del poder conferido (A.19), se reconoce a **Ferney Ancizar Arias** como apoderado judicial de **María Bertilda Sánchez Londoño**.
2. Se tiene por notificada a través de conducta concluyente a **María Bertilda Sánchez Londoño**, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (A.19).
3. Por secretaría, contrólese el término de traslado con el que cuenta **Sánchez Londoño** para contestar la demanda o formular las excepciones que estime convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal. Compártasele, de inmediato, el enlace del expediente digital.
4. Téngase en cuenta la publicación efectuada por la secretaría del despacho en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles a usucapir (A.010).
5. Dado que se cumplieron las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 375, se agregan al expediente las fotografías aportadas por el actor, que dan cuenta de la instalación de las vallas en los bienes sobre los que se cierne la *lid* (A.018).
6. Se requiere al demandante para que acredite:
 - 6.1. El pago de las expensas ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, a fin de que se inscriba la cautela decretada, comunicada el 21 de abril de 2023 (A.17, fl.5). En todo caso, se le advierte que deberá adelantar las diligencias necesarias para obtener el certificado que dé cuenta de la materialización de la medida.
 - 6.2. El diligenciamiento del oficio dirigido a las entidades previstas en el numeral 6 del artículo 375 del mencionado Estatuto Procesal, que le fue enviado para su trámite el 21 de abril de 2023 (A.17, fl.3).

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed74857e1deec0858da03cf0ac933a030fc400d0ffb72c5987be8d2b11f25358**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230011100

1. Previo a resolver sobre la orden de apremio, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1, artículo 85 del Código General del Proceso y de conformidad con lo previsto en el inciso 2, artículo 213 del Decreto 2241 de 1996, por tener carácter de reservado, se ordena oficiar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** para que dentro de los 5 días, siguientes al del recibo de la comunicación electrónica a que haya lugar, remita, a costa del interesado, una reproducción del registro civil de defunción de **Christiam Joseph Rico Hurtado**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 80.422.326.

Adviértase a la destinataria de la correspondencia que de no reposar el aludido documento en sus archivos deberá direccionar la solicitud a la autoridad con atribución para expedirlo.

Por secretaría, elabórese el correspondiente mensaje electrónico y remítase para su trámite al demandante, quien deberá acreditar la gestión adelantada dentro de los 3 días siguientes al de su recepción. Una vez se allegue el aludido folio, vuelvan las diligencias al despacho para impartir el trámite que corresponda.

2. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Nigner Andrea Anturi Gómez** como apoderada judicial de **Banco Coomeva SA**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **30 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b1888a139f6114ff8f037f6b8fba71ac4647a00039146342e104460e847c43**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00112 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. En virtud de lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., la parte demandante deberá aportar el libelo introductor legible, esto, atendiendo que obran folios que hacen parte integrante del mismo en el que se evidencian enunciaciones inentendibles (Fls. 30 y 31 Pdf. 1).
 2. La parte demandante deberá aportar los anexos de la demanda legibles, esto, atendiendo que el contrato de promesa de compraventa, como su correspondiente otro sí, ostentan foliaturas respecto de las cuales, no es posible surtir una revisión total de lo allí pactado. Situación que también se evidencia en los demás anexos arrimados (Fls. 1, 2, 5, 6, 15 al 19 Pdf. 1).
 3. El extremo actor deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., estableciendo la dirección física y electrónica de la totalidad de las partes, esto atendiendo que las enunciadas en el acápite de notificaciones se encuentran ilegibles, y en lo que atañe a la sociedad demandada, no se hizo alusión a la dirección de correo electrónico respectiva.
- Igualmente, deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informando además, dentro del acápite de notificaciones la forma en que obtuvo la dirección electrónica que para el efecto sea referida como de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. Deberá la parte demandante adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo que dentro de los hechos de la misma, se alude un contrato de promesa de compraventa suscrito con la sociedad demandada en fecha 15 de septiembre de 2015, así como un otro sí respecto de dicho contrato celebrado el 15 de febrero de 2018, sobre los que se fundamentan las pretensiones incoadas; no obstante, en este último acápite nada se establece sobre el mentado otro sí.
 5. Deberá la parte actora dar acatamiento a lo establecido en el art. 206 del C. G. del P., discriminando fehacientemente los conceptos sobre los que se funda la solicitud de indemnización realizada, esto, determinando las bases económicas de las que se sujeta la



parte, a efectos de establecer el monto peticionado. Véase que tal requisito no se encuentra fehacientemente cumplido con la mención realizada y vista a folio 32 del libelo introductor.

6. Conforme lo establece el inciso final del art. 83 del C. G. del P., deberá el extremo actor determinar de manera fehaciente dentro de la solicitud de medidas cautelares, los bienes sobre los que recaen las mismas.

7. Atendiendo lo señalado en esta providencia, al subsanar la demanda, deberá la parte presentarla debidamente integrada, aportando los anexos respectivos de manera legible.

8. Deberá el extremo actor aportar el poder conferido, cumpliendo con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad poderdante (que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal), o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Al respecto, debe precisarse que si bien a folio 34 del archivo digital 1, obra escrito en el que se alude el mandato otorgado por el representante legal de la entidad demandante; no obstante, no se aportó constancia de que el mismo hubiese sido remitido desde la dirección electrónica para notificaciones de dicha sociedad, como tampoco se evidencia la presentación personal de que trata el art. 74 del estatuto procesal.

Una vez subsanada la falencia establecida en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

9. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/05/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83182ec9fcad59b56bbcd5d044ec3b5aaa57b61fbf99b1dc0c9fe9e48cc03b7d**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230011400

1. Dado que no se cumplieron las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso e inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda de *restitución de mueble arrendado* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días el demandante corrija las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

- a) Allegue el certificado que acredite la existencia y representación legal de **Corporación Corpoandes IPS**, con una fecha de expedición no superior a un mes, habida cuenta que a pesar de haberse relacionado como prueba no se adosó.
- b) Acredite que remitió a la dirección de notificación electrónica de **Corporación Corpoandes IPS** una copia del libelo y sus anexos, de forma concomitante con su radicación, pues la medida cautelar que aquí se pidió decretar versa sobre un vehículo, mientras que la restitución se deprecó respecto de un inmueble.

2. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.001, fl.8), se reconoce a **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado judicial de **Banco Davivienda SA**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0934aed82cea178114e84705020bff1c268ca725bcc40fa2e590d365c79c07**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00116 00 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Jairo Morales Rojas** y a cargo de **Argenis Gamba López** y **Luz Marina Ortiz Rodríguez**, en la siguiente forma y términos:

1. Por la obligación incorporada en la letra de cambio No. 1 (LC-21114641714 Fl. 9 archivo digital 1):

1.1. Por la suma de **\$190.500.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 4 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 4 de diciembre de 2021 hasta el 3 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para dicha época.

2. Por la obligación incorporada en la letra de cambio No. 2 (LC-21114695101 Fl. 10 archivo digital 1):

2.1. Por la suma de **\$127.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 4 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para dicha época.

3. Por la obligación incorporada en la letra de cambio No. 3 (LC-21112148629 Fl. 11 archivo digital 1):

3.1. Por la suma de **\$378.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal



autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 2 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 4 de octubre de 2021 hasta el 1 de junio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para dicha época.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparece los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Diomar Augusto Toro Arboleda** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/05/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb085d34256158fa82b31d6564a0d04989c95fd4617dffc74d347c18b2d0b05**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AC 500014003008 2015 00259 02 C2SegundaInstancia

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto en el último inciso del artículo 325 del C.G. del P., y lo enunciado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Primero. Admitir, en el efecto **devolutivo** (Art. 323 C. G. del P.), el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Ligia Inés Garnica Garnica** contra la sentencia proferida el **8 de febrero de 2023**, por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio**.

Oficiése al juzgado de primera instancia (art. 325 C. G. del P.) informándole que por mandato del artículo 323 del C. G. del P., correspondía conceder la apelación en aquel efecto “*pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”, que no en el suspensivo. Déjense las constancias que corresponda.

Segundo. Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberán realizar, a más tardar, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

Cuarto. Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación allegada por el término de cinco (5) días. Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial, que se indica en el pie de página¹.

Secretaría, controlar los mencionados términos y, una vez vencidos, ingresar el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Quinto. Conforme lo establece el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga la presente instancia por 6 meses más, prorroga que se entiende surtida a partir del 23 de septiembre del año 2023.

Notifíquese y cúmplase,

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/05/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93fccbbf5c80b4647faafd4a7e35d93808842d7073e8c68a60f53193e92c17**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>